

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. José Francisco Costas denunció al Juzgado de Betanzos el hecho de haberse propasado el peon caminero Bernardo del Rio y otros dos vecinos más á cortar y sustraer el esquilmo existente en el madron de tierra que sostiene una pieza de monte pinar de la propiedad del denunciante, que confina al Oeste con la cuneta de la carretera:

Que instada la correspondiente causa en virtud de esta que ella, se declaró procesados al peon caminero y consortes, siendo calificado el hecho por el Ministerio fiscal como delito de hurto; y cuando la causa se hallaba en el periodo de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto, fundándose en que el peon caminero referido no ha hecho más que cumplir estrictamente con su deber limpiando el escarpe de las zarzas y malezas que lo invadian y destruian la cuneta de la carretera; que los terrenos ocupados por los escarpes y cunetas forman parte

de la carretera, y por consiguiente, habiendo procedido á la corta del esquilmo en cumplimiento de las órdenes recibidas, no puede este hecho ser perseguido criminalmente, siendo en todo caso la Administracion la única competente para imponer el oportuno correctivo, caso de que el peon caminero se hubiese excedido al ejecutar la limpia; y citaba el Gobernador los artículos 60 al 66 del reglamento de 19 de Enero de 1867 y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el hecho que ha dado origen al proceso puede constituir el delito de hurto, cuya persecucion y castigo no está reservado á la Administracion por ninguna ley especial, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72, núm. 2.º, de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiera á la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, y cuidado de la via pública en general:

Visto el reglamento para la organizacion y servicio de peones camineros de 19 de Enero de 1867, en sus artículos 60 al 66, en que se establecen las penas que por sus inmediatos superiores se habrán de imponer á aquellos cuando falten á los deberes de su cargo:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó cuando exista cuestion previa que las Autoridades del mismo orden hayan de resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el terreno donde nacen los esquilmos cuya corta y sustraccion han originado el procedimiento judicial es público, puesto que forma parte de la carretera, segun se manifiesta por el Ingeniero Jefe de la provincia:

2.º Que es por tanto indudable la competencia de la Administracion para dictar cuantas medidas de policia considere conducentes á la conservacion de la referida carretera;

Y 3.º Que corresponde tambien á la Administracion declarar si el peon caminero, al ejecutar las órdenes que se le dieron, se excedió ó no en el cumplimiento de las mismas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 10 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Sanchez Sedano contra una providencia de V. E. sobre obstruccion de una chorrera en Torrejon de la Calzada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Presentada una instancia al Ayuntamiento de Torrejon de la Calzada, de esta provincia, por varios vecinos del pueblo, haciendo presente los perjuicios que se les seguian de la obstruccion de la chorrera llamada de San Anton, celebró sesion extraordinaria aquella corporacion el dia 17 de Febrero de 1878, acordándose que Don Juan Sanchez Sedano, por cuyo mandato se habia obstruido la citada chorrera, la repusiera en su anterior estado. Notificado el acuerdo, entregó el interesado una solicitud al Alcalde exponiendo que no se habia hecho la convocacion para la sesion extraordinaria en tiempo y forma prevenida, y se habia tratado, discutido y votado otro asunto diferente del que habia motivado la sesion; por lo que suplicaba se diese á su escrito el curso correspondiente para que se acordara por quien procediera la nulidad

de la referida sesion. Al cursar la instancia informo el Ayuntamiento que tenia atribuciones propias para el acuerdo que tomó; y que si se asoció á la Junta municipal, fué más bien para consultarla que para acordar con ella, por cuya razon prescindió de la convocatoria; y el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, declaró improcedente la reclamacion.

Esta Seccion, á quien se ha servido V. E. pedir informe sobre la alzada interpuesta por don Juan Sanchez Sedano, teniendo en cuenta el art. 102 de la ley municipal, que señala las formalidades con que se ha de convocar y celebrar sesion extraordinaria, y el 103, que dispone que toda sesion, así ordinaria como extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nulo y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados; y considerando que el Ayuntamiento en su informe de 5 de Mayo del año próximo pasado dice de un modo explícito que prescindió de la convocatoria, entiende que, con arreglo á los artículos citados, procede declarar nula y sin ningun valor la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Torrejon de la Calzada en 17 de Febrero de 1878.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 6 de Setiembre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Por Real orden de 29 de Agosto último ha sido aprobado el plan de los aprovechamientos que en los montes públicos de esta provincia deberán llevarse á cabo durante el próximo año forestal.

Los pliegos de condiciones redactados por los Ingenieros del ramo y con sujecion á los que deberán tener lugar los disfrutes, se remitirán inmediatamente por la Seccion de Fomento á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados, á fin de que ántes del dia 1.º de Octubre puedan hacer el pago del 10 por 100 de la cantidad en que se hallen aquellos tasados, en el bien entender que interin no llenen este requisito no obtendrán la autorizacion para llevarlos á cabo, y se de-

clarará fraudulento todo disfrute realizado sin la prévia entrega del monte por el respectivo capataz de cultivos, ordenándose además, respecto á los pastos, retirar el ganado de los montes.

Recomiendo á los Alcaldes, que sin perjuicio del servicio forestal que está obligado á prestar la Guardia civil, encarguen la más estrecha vigilancia de los montes á los Guardas municipales, á fin de que así no se cometa la menor trasgresion á lo prevenido en los pliegos de condiciones ó pueda ser cogido y denunciado todo vecino que contraviniere á lo mandado.

Por desgracia siguen cometiéndose en la propiedad forestal tales abusos, que rápidamente ocasionan su decadencia y su ruina, y como estoy dispuesto á cumplimentar estrictamente las órdenes del Gobierno, no consintiendo que se roturen y cultiven arbitrariamente terrenos del procomun de los pueblos, ni que se hagan en los montes más cortas de árboles y leñas ni otros disfrutes que los legalmente autorizados, espero que los Alcaldes lo harán así presente á sus administrados, y que les prevendrán al propio tiempo que los infractores serán castigados con todo el rigor de las leyes.

Respecto á los denunciados por cortas fraudulentas de árboles y leñas y á los que se hallen en los montes roturando ó cultivando terrenos que no sean de legítima pertenencia, deberán la Guardia civil y los Guardas municipales tener presente lo preceptuado en las Ordenanzas del ramo, que disponen la ocupacion ó embargo de los aperos, herramientas ó útiles con que se hallen ejecutando ó hubiesen ejecutado la trasgresion, y caso de no tener el denunciado ninguna herramienta lo harán así constar en la denuncia.

Los Ayuntamientos están principalmente interesados en la vigilancia de los montes de sus respectivos distritos, en la investigacion de los fraudes y abusos que en los mismos se cometen, y en la fiel observancia de las disposiciones vigentes sobre el ramo; pues siendo uno de los recursos con que cuentan las Municipalidades para las atenciones de sus respectivas localidades, no puede ocultárseles que estos serán tanto mayores cuanto mejores sean las condiciones de sus montes, siendo un error mal entendido el mirar con indiferencia ó tácito consentimiento las faltas que se cometen ya con los pastos abusivos como con la corta fraudulenta de sus leñas. Por mi parte, no consentiré la infraccion más pequeña de las Ordenanzas y Reglamento

de montes, y serán debidamente aplicadas las correcciones que los mismos imponen á los trasgresores sin contemplacion ni miramiento alguno.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que no pueda alegarse ignorancia.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Belchite puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1879-80.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Belchite para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.	Cantidades que les corresponde.
	Pesetas.	Pesetas. Cts.
Aguilon	14.327	342'41
Almochuel	3.931	93'95
Almonacid de la Cuba . . .	11.725	280'23
Azuara	31.454	751'75
Belchite	53.763	1.290'59
Codo	15.840	378'58
Fuendetodos	9.436	225'52
Herrera	23.624	561'61
Jaulin	9.553	228'32
Lagata	6.180	147'70
Lécera	23.691	566'21
Letúx	17.964	429'34
Moneva	8.571	204'85
Moyuela	10.389	248'30
Plenas	5.885	140'65
Puebla de Alborton	12.121	289'69
Samper del Salz	5.868	140'25
Tosos	11.367	271'67
Valmadrid	5.440	130'02
Villanueva del Huerva . . .	13.552	323'89
Villar de los Navarros . . .	13.107	313'26
TOTAL	307.788	7.361'79

Zaragoza 9 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CÁBEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Áceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	20'25	11'25	12'00	»	0,88	0'60	0'61	0'20	0'35	1'30	»	3'00	0'06	»
Belchite.....	20'00	9'00	»	»	»	»	1'20	0'40	0'45	1'50	»	1'75	0'06	0'06
Borja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calatayud.....	22'16	10'81	15'21	16'21	0'87	0'60	1'05	0'18	0'54	1'36	1'23	3'10	0'02	0'02
Caspe.....	22'50	8'00	»	»	1'25	0'70	1'25	0'45	0'75	1'62	»	2'25	0'06	0'05
Daroca.....	23'42	9'19	13'52	»	1'27	0'59	1'24	0'20	0'37	1'42	»	1'75	0'04	0'03
Ejea.....	23'50	14'50	16'50	17'00	»	»	1'50	0'30	0'85	»	»	»	»	»
La Almunia....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pina.....	23'00	9'00	»	»	1'00	0'70	1'10	0'18	0'40	1'50	»	1'75	0'10	0'10
Sos.....	27'00	16'00	16'00	16'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	21'43	10'61	16'85	12'28	0'90	0'50	0'90	0'20	0'38	1'62	»	2'34	0'03	0'03
Zaragoza.....	23'01	10'08	»	»	0'93	0'53	1'09	0'37	0'58	1'49	1'69	2'09	0'04	»
TOTALES...	226'27	110'44	90'08	61'49	8'70	5'02	11'34	2'70	5'64	13'56	2'92	21'03	0'50	0'40
Precio medio general en la provincia..	22'63	11'04	15'01	15'37	1'09	0'62	1'13	0'27	0'56	1'50	1'46	2'34	0'06	0'06

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo..	27		Sos.
	Idem mínimo..	20		Belchite.
CEBADA.....	Precio máximo..	16		Sos.
	Idem mínimo..	8		Caspe.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Por el Ministerio de la Gobernacion se nos ha remitido, con fecha 22 del finado mes de Agosto, la Real orden siguiente:

«El conocido editor madrileño D. Gregorio Estrada ha acometido una empresa verdaderamente patriótica y digna de apoyo y proteccion. Tal es la de imprimir por su cuenta una Enciclopedia popular ilustrada que comprende pequeños manuales de lecturas útiles que instruyan y moralicen al pueblo, vendiéndolos á precios módicos. La Enciclopedia consta yá de los tratados siguientes: 1.º Manual de física popular.—2.º Novísimo Romancero español (tomo 1.º).—3.º Manual de aguas y riegos.—4.º Año Cristiano (mes de Enero).—5.º Manual de metalúrgia.—6.º Manual de Mecánica popular.—7.º Manual de industrias químicas inorgánicas.—8.º Manual de química orgánica.—9.º Guadalete y Covadonga.—10. Novísimo Romancero español (tomo 2.º).—Y 11. Manual del Albañil. Diversas Academias, Institutos y Centros oficiales han con-signado ya su juicio favorable á esta empresa; y considerando esa lectura útil, S. M. el Rey (Q. D. G.) no sólo se ha servido recomendarla en los establecimientos de beneficencia dedicados á jóvenes, sino que ha tenido á bien mandar que si las Diputaciones y Ayuntamientos quieren difundir tambien esa lectura, les sean abonadas en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisicion de ejemplares de la citada Biblioteca.»

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones á quienes se interesa.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 30 del més próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en la Fábrica de Trubia, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del Reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados, tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular

el «enterado» y se publicará en los *Boletines oficiales* de ese distrito.

Un Reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberán someterse á sus prescripciones los elegidos.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á esta Direccion general para ántes del dia 1.º de Noviembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo traslado á V. E. por si se digna ordenar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de Setiembre de 1879.—El General Subinspector, Fernando Marqués de la Plata.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SEXTA.

D. Hermenegildo Dominguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mara en el partido de Daroca:

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento del corriente año hay una que á la letra es como sigue:

«*Al margen.*—Sres. de Ayuntamiento: D. José Ibarra.—D. José Alejandro.—D. Manuel Perez.—D. Pedro Alejandro.—D. Benito Lorente.—D. José Algarate.—Señores asociados: D. José Dominguez.—D. Miguel Barranco.—D. Valero Hernandez.—D. Pedro Francia.—D. Pascual Grima.

Dentro.—En el pueblo de Mara á 27 de Agosto de 1879. Reunidos los señores de Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal en sesion extraordinaria en la Sala Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Ibarra Martinez, por dicho señor se dió principio á la sesion, dando cuenta del acta de la anterior que fué aprobada por unanimidad. Acto seguido, por el Sr. Presidente se manifestó que, aprobado el presupuesto municipal de este pueblo para el año económico actual, lo fué con el déficit de 459 pesetas 03 céntimos, habiéndose aumentado por el Excmo. Sr. Gobernador al cap. 4.º, artículo 5.º, gastos: De consignaciones por retribuciones á los Maestros la cantidad de 250 pesetas, cuyo total déficit es el de 709 pesetas 03 céntimos. Hay más: en el cap. 7.º, art. 6.º, se consigna la cantidad de 400 pesetas por las hierbas que cedian los propietarios, y en el capítulo 3.º, art. 5.º, la de 500 pesetas, por cesion que igualmente acostumbraban hacer los propietarios, y como estos no han querido hacerlo en el presente año ni de uno ni de otro, resaltaré un déficit de 1.609 pesetas 03 céntimos, que aun cuando lo correspondiente á los Maestros por retribuciones se verifique por reparto entre los niños, segun la circular de 1.º de Marzo próximo pasado, siempre seria el déficit de 1.359

pesetas 03 céntimos. El Sr. Gobernador propone se cubra el déficit con alguno de los recursos que enumera el art. 137 de la ley Municipal, ó con el expediente que previene la Real orden de 3 de Agosto del año próximo pasado, y que sean de carácter extraordinario por cuanto se han adoptado ya los ordinarios. En su consecuencia, deliberado y discutido el particular, acordaron por unanimidad que, no prestándose esta localidad al establecimiento de arbitrios que no se hallan tarifados por el Gobierno, considerando de absoluta necesidad el tener que girar un repartimiento general suficiente á cubrir el total del déficit, puesto que son inútiles cuantas gestiones se practiquen para escogitar otros arbitrios, si se exceptúa el recargo sobre las cédulas personales por ser de tan escaso rendimiento. Que en resumen, estos son los arbitrios escogitados, y que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 3 de Agosto del año próximo pasado, proponen al Ministerio de la Gobernacion previos los trámites que establece dicha ley.

Con lo que se dió por terminada la sesion, levantando la presente acta, de la que se remitirá copia al Excmo. Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose tambien en la tablilla por diez dias con el fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados, de que yo el Secretario certifico.—José Ibarra Martinez.—José Alejandro.—Pedro Alejandro.—Benito Lorente.—José Algarate.—Manuel Perez.—José Domínguez.—Pascual Grima.—Por los demás señores asociados que no saben firmar y de su orden, Hermenegildo Domínguez, Secretario.»

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mara á 1.º de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, José Ibarra.—Hermenegildo Domínguez, Secretario.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 2.000 pesetas, pagadas 300 por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las restantes pagadas por una Junta de contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes hasta el dia 25 del corriente, y dará principio á ejercer el 1.º de Octubre.

Moros 7 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Causado.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimision del Profesor que lo obtenia: su dotacion consiste en 125 pesetas por la asistencia á los pobres, satisfechas del presupuesto municipal, y 1250 por las iguallas de los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía por término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Alconchel 9 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Juan Algara.

La titular de Medicina y Cirugia y la de Farmacia de este pueblo se hallarán vacantes desde el dia 29 del presente mes en adelante; la primera dotada con 500 pesetas y con 250 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el próximo dia 20, en cuya fecha se proveerá.

Moyuela 3 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, José Antonio Palacio.

El reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos de este pueblo en el presente año económico estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pardos 8 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Pedro Lopez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citacion.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de este distrito del Pilar, se ha mandado que Narciso San Feliu y Luisa Estrenas comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaracion en causa que se halla instruyendo sobre lesiones.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1879 —El Escribano, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Matías Gracia y de Gracia, natural y vecino de esta ciudad, hijo de padres desconocidos, casado, de oficio jornalero, de 45 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, usa bigote, barba poblada entrecanosa, color trigueño; viste de artesano al estilo del país, sin otra señal particular á su exterior que la marca de una cicatriz en la parte izquierda del cuello; para que se presente en las Cárceles de esta ciudad, de donde se ha fugado, dentro del término de nueve dias; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Matías Gracia.

Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1879.—Antonio M. Camps.—D. S. O. y ausencia de Emperador, Pablo Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Épila.

D. Maximino Echevarría, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Épila:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, ha recaído la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Épila á 5 de Setiembre de 1879, el Sr. D. Julian Perez, Juez municipal de la misma: habiendo visto el acta de juicio verbal civil que precede, celebrado entre D. Félix Centol como demandante, y de la otra comó demandada Maria Felipe Ballarin, vecina de Zaragoza:

1.º Resultando que el referido D. Félix Centol presentó en este Juzgado la demanda de que se hace mérito con fecha de ayer:

2.º Resultando que citadas en forma las partes para su comparecencia al juicio, no lo ha verificado la parte demandada, á pesar de haber sido legalmente citada, segun se desprende de las diligencias de citacion que encabeza este juicio:

3.º Resultando que el demandante ha hecho su reclamacion en la forma que en dicho juicio se expresa, y ha presentado los documentos que acreditaban la deuda, sin que la parte demandada se haya presentado á contestar á la demanda:

1.º Considerando que cuando uno no concurre á un acto, ni expone la causa que lo impida, se prueba que la deuda es legal, y que no tiene que exponer excepcion alguna á la reclamacion que se le hace por el demandante, y

2.º Considerando que el litigante que reclama sus derechos no debe ser perjudicado en sus intereses por el solo pretexto de no comparecer el deudor, y que debe resarcirle los gastos aquel que por su causa dió lugar á ellos:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros concordantes, por ante mí su Secretario, dijo: Que debía declarar rebelde en este juicio á Maria Felipe Ballarin, y en su consecuencia condenarle á que en el término de quinto dia pague al demandante Félix Centol las 245 pesetas reclamadas, y al pago de todas las costas causadas y que se causaren en este juicio hasta su terminacion.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandante, y por lo que hace á la demanda, hágase en los estrados del Juzgado además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que certifico.—Julian Perez.—Maximino Echeverría.»

Y para que conste en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que visa y sella el señor Juez municipal en Épila á 6 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Juez municipal, Julian Perez.—Maximino Echeverría.

Villamayor.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, cuya dotacion consis-

te sólo en los derechos de arancel. Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que marca el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Se admiten solicitudes por espacio de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juzgado municipal de Villamayor 5 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Pablo Murillo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Lucas Iriarte Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de Caballería y Fiscal de esta Capitanía general:

No habiéndose presentado en esta Plaza, para donde emprendió su marcha el dia 2 de Agosto próximo pasado, el Alférez del Batallon Reserva de Barbastro, núm. 71, D. Vicente Escobar Montalor, á quien estoy sumariando de órden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, é ignorándose su paradero:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Vicente Escobar, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el Gobierno militar de esta Plaza á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Lucas Iriarte.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

(CONCLUSION.)

Hoy es indudable que los nuevos adelantos han facilitado algun tanto más el libre acceso al comercio, y los precios de cereales no deben ascender á tipos extremos.

Hélos aqui los últimos que rigen:

Valladolid.—Despues de una graduacion ascendente, han quedado los trigos de 55 á 57 1/2 las 94 libras, sobre cortísimo movimiento; cebada de 30 á 32 rs. fanega; harina de primera á 20 reales arroba castellana; de segunda á 18 1/2; de tercera á 16 1/2.

Rioseco.—Trigo de 53 1/4 á 53 3/4 reales las 94 libras.

Medina del campo.—Trigo de 54 1/2 á 55 rs. las 94 libras; cebada de 28 á 29 reales fanega.

Arévalo (Avila).—Trigos buenos de 58 á 59 rs. fanega; regulares de 55 á 56; cebada á 29.

Burgos.—Trigos nuevos superiores á 58 rs. fanega; candeales á 57; blanquillos á 55; cebada á 34.

Santander.—Entraron de Sevilla 429 sacos en el vapor «Adolfo,» y 113 en el «N. Perez;» ambas partidas directamente á una casa harinera, sobre el presunto precio de 56 rs. las 94 libras. Anteriormente habian entrado en el «Aveiron,» procedente de Burdeos 100.000 kilogramos blanco de Michigan (2.313 fanegas de 94 libras), que hubieron de venderse á 57 reales.

La venta de harina, por junto 1.300 sacos, á 21 rs. arroba castellana. Embarque para América, 2 620 barriles y 1.324 sacos. Para la Península 2.363 sacos. Maíz sin entradas: precios á 33 reales por mayor y á 34 por menor; cebada sevillana, venta de pocas partidas, entre 28 1/2 y 29 las 70 libras.

Bilbao.—Los trigos que vienen en carretas de Durango, Zorzona, etc., se colocan instantáneamente de 58 á 60 reales fanega vizcaina; cebada, entró una partida de Sevilla en el vapor N. Perez: cortas existencias: firmeza en los precios de 30 á 31 rs. fanega vizcaina; maíz, demanda y alza en el precio, que fué de 35 rs. las 88 libras del amarillo, y llega á 37: el mezclado se sostiene á 35.

Granada.—Trigo de 48 á 50 rs. fanega; cebada de 28 á 30; maíz á 60.

Jaen.—Trigo de 50 á 53 rs. fanga: cebada de 21 á 23.

Málaga.—Trigos, segun su clase, de 58 á 64 reales fanega; cebada del país de 25 á 26.

Córdoba.—Trigo de 50 á 53 1/2 reales fanega; cebada de 21 á 23.

Huelva.—Trigo de 50 á 53 reales fanega; cebada de 22 á 24.

Jerez de la Frontera.—Trigo de 50 á 55 reales fanega; cebada de 21 á 23.

Sevilla.—Trigos fuertes sobre el muelle á 54 reales fanega; pintones á 54; blanquillos á 53; cebada á 23 1/2.

Barcelona.—Las últimas entradas en este puerto fueron el vapor «Luis Cuadra» con 1.291 sacos de trigo y garbanzos, procedente de Sevilla. De Málaga, laud «Inés» con 1.000 fanegas de trigo, cebada y habas. De Sevilla el vapor «Numancia» con 383 sacos; trigo 644 idem, 158 idem y 1.000 fanegas del mismo grano.

Trigos nacionales por cuartera de 70 litros: blanquillos de Sevilla á 18 1/2 pesetas, y candeales de la Mancha á 20 1/2. Extranjeros por 55 kilos, se detallan los existentes como sigue: Odessa á 16 3/4 pesetas; Berdianaska de 17 á 17 1/2: Estados Unidos blanco á 18 3/4; habas chicas (habones) de Sevilla á 10 3/4 pesetas los 70 litros; id. grandes de id. en almacen á 10 1/2, con poca existencia y menos demanda.

Tarragona.—He aquí las últimas entradas verificadas estos dias:

Extranjero: De Oran en el laud «Paquita», 300 sacos de trigo; de Marsella, en el laud «Jóven Lolita», 49.824 kilos tambien de trigo: Entradas del país: De Santander y escalas, en el vapor «Victoria», 110 sacos de trigo. Precios: Trigos de Urgel por cuartera de 70 litros de 18 á 20 pesetas; extranjeros por igual medida, de 61 á 72

reales segun clase; harinas locales de trigo extranjero de primera de 18 1/2 á 20 reales arroba castellana; de segunda de 17 á 18; de tercera de 13 á 15.

Valencia.—Los precios quedaron la semana anterior cerrada del modo siguiente:

Trigos de Castilla y manchegos de 106 á 110 reales hectólitro; andaluces y extremeños de 108 á 112; de la huerta de 107 á 110; harinas del país de primera flor candeal de 25 á 25 1/2 rs. arroba castellana; de primera corriente de 20 á 21 1/2; de segunda de 19 1/2 á 20 1/2.

Quintanar de la Orden 30 de Agosto.—He aquí los precios de algunos de los distintos artículos que se vendieron en el mercado de hoy:

Trigo candeal á 54 rs. fanega, gejas á 50;recio á 58; centeno á 34; titos á 48 colmada; cebada de 24 á 25; avena de 19 á 20, guisantes de 46 á 48; anís á 120; cominos á 84, superiores; azafran de 180 á 200.

Vino de 11 á 12 rs. arroba.

ANUNCIOS.

Se admiten proposiciones en pliego cerrado para el arriendo de las hierbas de los montes, acampaderos y sueltas de la villa de Alfajarin, propiedad de la Sra. D.^a Rosario Wall, por una invernada, que principiará á contarse desde el 1.^o de Noviembre próximo y finará en 20 de Mayo de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 25 del actual á las 12 de la mañana en la casa habitacion del notario D. Pedro Marin y Goser, plaza de Sas, núm. 6, cuarto entresuelo, en cuyo despacho estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir.

Los pliegos cerrados que contendrán las proposiciones han de quedar en poder del referido notario durante el primer cuarto de hora de la que se señala para la subasta, y en el momento que este haya trascurrido serán abiertos á presencia de los licitadores que gusten asistir; y si aconteciere haber dos ó más proposiciones iguales que sean las más beneficiosas, se abrirá licitacion entre los que las presenten durante el tiempo que designe el apoderado de la referida señora.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1879.

El dia 20 del corriente Setiembre á las nueve de su mañana se arrendarán en pública subasta en la villa de Quinto, casa de D. Manuel Amorós y Cortés, calle de San Antonio, núm. 5, las hierbas de las dos dehesas que el Sr. Duque de Villahermosa posee en los términos de La Zaida.

(3)